

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL TILQUIÁPAM, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente **no válida** la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 23 de octubre de 2022, en virtud de que no se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y no cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
SALA XALAPA o SALA	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJ), correspondiente

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

REGIONAL	a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
UTIGyND:	Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación.
INPI:	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.

A N T E C E D E N T E S:

- I. Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*“VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.”*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad.**”*

² Disponible para su consulta en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*“Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, las cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.”*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.”

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

III. Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 1511** que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

³ Artículo 41. (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

“TERCERO. - Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.”

IV. Elección ordinaria 2019. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-200/2019⁶, de fecha 4 de diciembre de 2019, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 20 de octubre de 2019.

En el mismo Acuerdo, se exhortó a la Autoridades electas, a la Asamblea General Comunitaria y a la comunidad de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca para que, “en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.”

V. Adición al artículo 282 de la LIPEEO. El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁷, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

VI. Adopción del criterio de progresividad en la calificación de asambleas electivas. En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 8 de diciembre de 2021, en los Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-62/2021⁸, IEEPCO-CG-SNI-66/2021⁹ e IEEPCO-CG-SNI-67/2021¹⁰, se adoptó el criterio de progresividad en las Integraciones municipales, el cual consistió fundamentalmente en considerar aspectos como:

⁶ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCSNI2002019.pdf>

⁷ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁸ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIIEEPCOCSNI622020.pdf>

⁹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIIEEPCOCSNI662020.pdf>

¹⁰ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIIEEPCOCSNI672020.pdf>

1. Aquellos municipios en los que, por numeralia se encontraban en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupaban presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se consideró el avance en la integración de mujeres indígenas; se tomó como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Adicionalmente se consideró aquellos municipios que integraron mujeres en las suplencias, éstas fueron consideradas en la globalidad de los cargos, logrando garantizar que las mujeres en dichos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. Para el caso de los municipios en donde se contó con información de mujeres que integraban otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se consideró la globalidad de los cargos a fin de garantizar que las mujeres en esos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

VII. Solicitud de informe de fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/351/2022, de fecha 18 de enero del 2022, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto solicitó a la Autoridad del Municipio de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca, que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria; también, se le reiteró que garantizaran el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas. De la misma manera, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020¹¹, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020¹² de fecha 20 de octubre de 2020, se exhortó a la Asamblea General Comunitaria del municipio a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, adopten las medidas y mecanismos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma.

¹¹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

¹² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

Finalmente, esta autoridad administrativa electoral, extendió la recomendación a las autoridades municipales para que en el ámbito de sus atribuciones siguieran implementando las medidas de sanidad durante la celebración de sus Asambleas comunitarias, a fin de salvaguardar la salud de la población, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2.

VIII. Método de elección. El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹³, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-382/2022¹⁴, que identifica el método de elección.

IX. Solicitud de coadyuvancia para publicitación del Dictamen que identifica el método de elección: Por oficio IEEPCO/DESNI/1052/2022 de fecha 30 de marzo del 2022, la DESNI informó a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca, que el Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022 el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio en cita, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-382/2022 que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento, y solicitó la coadyuvancia de las autoridades municipales para que lo dieran a conocer en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad; también, se les concedió un plazo no mayor a 30 días naturales para que realizaran las observaciones que consideraran pertinentes al Dictamen.

X. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022. De la misma manera, se notificó a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca, el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022¹⁵ de este Consejo General aprobado el 16 de marzo del año en curso, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

¹³ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

¹⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/382_SAN_MIGUEL_TILQUIAPAM.pdf

¹⁵ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI042022.pdf>

- XI. Informe de fecha de elección.** Mediante oficios MSMT/2022/0053 y sin número, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 5 de julio de 2022 y 13 de octubre de 2022 respectivamente, identificado con los números de folios 079005 y 082269, el Presidente Municipal de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca, informó a esta autoridad administrativa la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea electiva de sus Autoridades Municipales.
- XII. Foro organizado por la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y no Discriminación (UTIGyND).** En el marco del Convenio entre el IEEPCO y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), para la ejecución del proyecto “Participación Política y Paridad Electoral de las Mujeres en Municipios del Régimen de Sistemas Normativos Indígenas de Oaxaca”, el día 11 de octubre de 2022, la UTIGyND realizó en la ciudad de Oaxaca de Juárez el Foro Regional denominado “Participación política y paridad electoral de las mujeres en Sistemas Normativos Indígenas”, donde asistieron las autoridades del municipio de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca.
- XIII. Solicitud de informe.** Mediante escrito, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 13 de octubre de 2022, identificado con el número de folio 081917, un ciudadano del municipio de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca, solicitó a la DESNI información respecto a si el Presidente Municipal de ese municipio había informado la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea electiva de sus Autoridades Municipales, así como había hecho entrega de la convocatoria. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/3222/2022 de fecha 21 de octubre de 2022, la DESNI dio respuesta la información solicitada por el petionario.
- XIV. Documentación de la elección.** Mediante oficio SNMT/2022/00066 recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 26 de octubre de 2022, identificado con el número de folio 082506, el Presidente Municipal de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca, remitió a esta autoridad administrativa electoral la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 23 de octubre de 2022, y que consta de lo siguiente:
1. Oficio número SNMT/2022/00067, mediante el cual informa que la convocatoria se dio a conocer mediante perifoneo, convocatorias y citatorios.
 2. Copia certificada de anuncio dirigido a las personas del Municipio de San Miguel Tilquiápam, para que asistieran a la asamblea de elección de fecha 23 de octubre de 2022.
 3. Copia certificada de Lista de Citatorios para la asamblea de elección de la nueva autoridad.

4. Copia certificada de la Convocatoria de Asamblea General de Elección Municipal de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca, de fecha 15 de octubre de 2022.
5. Copia certificada de cuatro placas fotográficas como evidencia de la publicación de la convocatoria.
6. Oficio SNMT/2022/0069 de fecha 24 de octubre de 2022, mediante el cual informan a la DESNI la difusión del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-382/2022.
7. Razones de fechas 25 y 31 de marzo de 2022, de fijación y desprendimiento del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-382/2022 en los estrados del Municipio.
8. Copia certificada del acta de Asamblea General Comunitaria, de fecha 23 de octubre de 2022, y de las respectivas listas de asistencia.
9. Copia simple de las credenciales para votar con fotografía expedidas por el Instituto Nacional Electoral a favor de las personas electas.
10. Original de las Constancias de Origen y Vecindad expedidas a favor de las personas electas.

De dicha documentación, se desprende que el 23 de octubre del presente año, se celebró la Asamblea General Comunitaria para elegir a las autoridades municipales que fungirán en el período constitucional de **tres años**, establecido del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025, conforme al siguiente Orden del Día:

1. Pase de lista y verificación del quórum legal de la asamblea.
2. Instalación legal de la asamblea.
3. Lectura de la Convocatoria de Elección Municipal Ordinaria de fecha 15 de octubre de 2022.
4. Nombramiento de la Mesa de los Debates:
 - a) Presidente.
 - b) Secretario.
 - c) Primer escrutador.
 - d) Segundo escrutador.
 - e) Tercer escrutador.
 - f) Cuarto escrutador.
5. Nombramiento de los concejales municipales que habrán de formar el cabildo municipal para el periodo 2023-2025, tanto propietarios como suplentes, llevándose a cabo primeramente el nombramiento de los concejales propietarios y después el nombramiento de todos los suplentes, en el siguiente orden:
 - a) Presidencia Municipal.
 - b) Sindicatura Municipal.

- c) Regiduría de Hacienda.
- d) Regiduría de Educación.
- e) Regiduría de Policía.
- f) Regiduría de Obras.
- g) Regiduría de Salud.

Una vez de haber nombrado a todos las Regidurías propietarias, se procederá a nombrar a todos los suplentes, empezando con el orden en que se nombraron los propietarios.

- 6. Asuntos generales.
- 7. Clausura de la asamblea de elección municipal.

XV. Reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511. Con fecha 25 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹⁶ el Decreto 698 que reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 1511 para quedar en los siguientes términos:

TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual. El Instituto Estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.

De conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto en cuestión, se dispuso que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 26 de octubre de 2022.

XVI. Sentencia del TEEO respecto de los criterios para la calificación de una elección. Con fecha 27 de octubre de 2022, el Tribunal Electoral local emitió la respectiva sentencia dentro del expediente JNI/24/2022 y su acumulado JNI/27/2022¹⁷, relacionado con el proceso electivo de San Juan Quiahije, y exhortó al Instituto a considerar, en los procesos de calificación de las elecciones, de manera adicional a los criterios de progresividad en la calificación de la elección, los siguientes:

- 1. *El avance gradual en la vida pública de las mujeres pertenecientes a comunidades o municipios con población originaria o indígena debe considerarse desde una perspectiva intercultural, en la cual se reconoce que tal avance se da no sólo en su dimensión individual sino colectiva, lo*

¹⁶ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-25>

¹⁷ Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-24-2022.pdf>

que incluye el respeto a su identidad y al principio de autonomía para determinar tales medidas.

2. *Identificar desde un enfoque interseccional, las condiciones de desigualdad que pudieran estar obstaculizando la igualdad sustantiva en la comunidad, inhibiendo la voluntad de las mujeres para participar libremente o impidiendo que tengan las mismas oportunidades y un entorno propicio para lograr los mismos resultados que los hombres. Para ello podrá tomar como referencia indicadores estadísticos, información de contexto o investigación social o antropológica.*
3. *Identificar si la comunidad cabecera o las comunidades integrantes del municipio que participen en la elección municipal, han iniciado procesos de revisión o ya cuentan con adecuaciones a sus usos y costumbres o a las normas internas para la integración paritaria de las autoridades electas, de manera que:*
 - a) *En caso de que no fuera así, se vincule a las nuevas autoridades electas para iniciar el proceso de reflexión interna y ajuste de sus usos y costumbres o de su sistema normativo a la paridad, bajo el principio de autonomía y libre determinación; así como mediante la aplicación de acciones afirmativas que faciliten el avance en la participación de las mujeres en el ámbito comunitario en general y el avance para los procesos electorales subsecuentes; y*
 - b) *En caso de haber ya iniciado o realizado el proceso de armonización de su sistema normativo o de sus usos y costumbres, vigilará el cumplimiento del avance hasta alcanzar la integración paritaria de las autoridades electas.*
 - c) *En cualquier caso, el Instituto Electoral brindará asesoría técnica, información, capacitación y acompañamiento a dicho proceso.*

XVII. Escrito de inconformidad. Mediante escrito, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 27 de octubre de 2022, identificado con el número de folio 082599, un grupo de ciudadanos del Municipio de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca, presentaron ante esta autoridad administrativa escrito de inconformidad en contra de la Asamblea electiva celebrada el 23 de octubre de 2022 en su Municipio, toda vez que a su consideración dicha asamblea no se apegó al sistema normativo de la comunidad, además no se respetó el principio de paridad de género y se vulneró el derecho de votar y ser votados.

XVIII. Escrito de inconformidad. Mediante escrito, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 27 de octubre de 2022, identificado con el número de folio 082600, un ciudadano del Municipio de San Miguel

Tilquiápam, Oaxaca, presentó ante esta autoridad administrativa escrito de informalidad en contra de la asamblea electiva celebrada el 23 de octubre de 2022, en su Municipio, toda vez que a su consideración dicha Asamblea no se apegó al sistema normativo de la comunidad, además no se respetó el principio de paridad de género y se vulneró el derecho de votar y ser votados.

XIX. Solicitud de validación. Mediante oficio, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 7 de noviembre de 2022, identificado con el número de folio 083004, el Presidente Municipal de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca, solicitó a esta autoridad administrativa se califique como válida la elección ordinaria de su municipio.

XX. Solicitud de copias. Mediante oficio, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 7 de noviembre de 2022, identificado con el número de folio 083005, el Presidente electo de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca, solicitó a esta autoridad administrativa copias del expediente formado con razón de la elección ordinaria de su municipio.

Mediante oficio IEEPCO/DESNI/3774/2022, el Director Ejecutivo de la DESNI, dio contestación a la petición formulada mediante folio 083005 en el sentido de autorizar las copias solicitadas.

XXI. Comparecencia. Mediante comparecencia espontanea de fecha 8 de noviembre de 2022, se presentaron en las instalaciones de la DESNI el Presidente y Secretaria Municipal de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca, en donde se les informó de los escritos de inconformidad identificados con los números de folio 082599 y 082600, por lo que la autoridad municipal expuso que convocaría a todos los inconformes a las oficinas de la Presidencia Municipal para que junto al cabildo municipal dialoguen sobre las inconformidades que existen.

XXII. Informe de acuerdos. Mediante oficio SNMT/2022/00072, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 10 de noviembre de 2022, identificado con el número de folio 083144, el Presidente Municipal de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca, informó que mediante reunión de trabajo de fecha 9 de noviembre de 2022, no se llegó a ningún acuerdo con los actores de los recursos de inconformidad, por lo que solicitan la validación de su elección.

XXIII. Documentación complementaria. Mediante oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 10 de noviembre de 2022,

identificado con el número de folio 083178, el Presidente Municipal de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca, remitió a la DESNI documentación relativa a las constancias de antecedentes no penales de las personas electas en la asamblea de elección.

XXIV. Solicitud de copias de la elección del Municipio de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca. Mediante escrito, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 18 de noviembre de 2022, identificados con el número de folio 083581, un ciudadano del Municipio de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca, solicitó a esta Autoridad Administrativa copia simple de la documentación relativa a la elección del Municipio de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca, así mismo, solicitó sea agregada como prueba memoria USB anexa como evidencia, también, se calificara como no válida la elección de su municipio.

Mediante oficio IEEPCO/DESNI/3937/2022 de fecha 24 de noviembre de 2022, la DESNI le informó al solicitante, la autorización de las copias solicitadas.

XXV. Escrito de inconformidad, Mediante escrito, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 22 de noviembre de 2022, identificado con el número de folio 083647, un ciudadano del Municipio de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca, presentó escrito de inconformidad toda vez que a su consideración se realizaron diversas modificaciones en el acta de asamblea electiva que se llevo a cabo el 23 de octubre 2022.

XXVI. Convocatoria a mesa de trabajo. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/3937/2022 y IEEPCO/DESNI/3936/2022 se convocó a la parte inconforme y la Autoridad Municipal de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca, a una reunión para que el día 28 de noviembre de 2022, para una reunión de trabajo.

Mediante minuta de reunión levantada con motivo de la reunión de trabajo, estando presentes la parte inconforme y la Autoridad Municipal de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca, se puso sobre la mesa las inconformidades planteadas por no dejarlo participar como candidato a la Presidencia Municipal a pesar de que cumplía con los requisitos, por los abucheos de un grupo, además que el acta de asamblea fue alterada, a lo que el síndico municipal le dio razón los señalamientos hechos por el actor, por lo que se acordó.

1. Que a la brevedad posible se ingresarían evidencias faltantes por partes de las personas inconformes, quedando agotada la mediación.

Así mismo, el personal adscrito a la DESNI levantó una razón, toda vez que, las Autoridades Municipales no firmaron la minuta de reunión, expresando que no era deseo hacerlo.

XXVII. Escrito de inconformidad. Mediante escrito, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 29 de noviembre de 2022, identificado con el número de folio 084003, un ciudadano de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca, presentó ante esta autoridad administrativa escrito de inconformidad en contra de la autoridad municipal por los actos cometidos en los que a decir del promovente fueron simulados a la hora de llevar una reunión de trabajo a la cual no fue convocado además de ser víctima de discriminación y menosprecio por dicha autoridad, vulnerando su derechos políticos electorales de ser votado por su orientación sexual.

XXVIII. Escrito de inconformidad. Mediante escrito, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 29 de noviembre de 2022, identificado con el número de folio 084004, un grupo de ciudadanos del Municipio de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca, presentaron ante esta autoridad administrativa escrito de inconformidad en contra de los actos cometidos por la autoridad municipal toda vez que manifiestas fueron víctimas de discriminación y menosprecio por dicha autoridad, además de cometer varias irregularidades durante el proceso de elección.

XXIX. Solicitud de copias. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este instituto el día 1 de diciembre de 2022, identificado con el número de folio 084087, el Presidente Municipal electo de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca, solicitó copias certificadas del expediente de elección de su municipio, así mismo, se validara dicha elección.

Mediante oficio IEEPCO/DESNI/4097/2022 la Dirección Ejecutiva de la DESNI, dio contestación a la solicitud con número de folio 084087, mediante el cual se le autorizaban las copias solicitadas por el peticionario.

XXX. Escrito de inconformidad. Mediante escrito, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 2 de diciembre de 2022, identificado con el número de folio 084138, un ciudadano de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca, presentó ante esta autoridad administrativa escrito de inconformidad en contra de la autoridad municipal electa por los actos cometidos, toda vez que, el acta de asamblea de elección estuvo manipulada por las personas electas. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/4072/2022, de fecha 1 de diciembre de 2022, la DESNI, dio contestación al escrito de inconformidad planteado por el recurrente en el sentido de que se le iba a dar vista al presidente

municipal de ese municipio para que en el ámbito de sus atribuciones le diera contestación a su inconformidad.

XXXI. Solicitud copias simples. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este instituto el día 5 de diciembre de 2022, identificado con el número de folio 084202, un ciudadano de San Miguel Tilquiápam, solicitó copias simples del expediente formado en razón de la elección de las autoridades municipales de ese municipio.

Mediante oficio IEEPCO/DESNI/4123/2022 de fecha 5 de diciembre la DESNI, dio contestación a la solicitud del ciudadano en el sentido de acordar favorable a solicitud de copias simples.

R A Z O N E S J U R Í D I C A S :

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁸. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas¹⁹, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre

¹⁸ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

¹⁹ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- c) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”²⁰, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal,

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²¹ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

Por ello, y con la intención de contribuir con una construcción respetuosa de la paridad en Sistemas Normativos Indígenas, al mismo tiempo que, garantizamos el cumplimiento de la norma, para este año y dada los términos de la reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511, consideramos pertinente aplicar el criterio de progresividad en las integraciones municipales, el cual consiste fundamentalmente en considerar aspectos importantes como:

1. Aquellos municipios en lo que, por numeralía se encuentran en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.

²¹ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

2. Aquellos municipios en lo que, las mujeres ocupan presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se considerará el avance en la integración de mujeres indígenas; tomando como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Como medida adicional, aquellos municipios que integren mujeres en las suplencias, éstas serán consideradas en la globalidad de los cargos, con el fin de garantizar que las mujeres en estos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. De la misma forma, para el caso de los municipios en donde se cuente con información de mujeres que integren otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se considerará la globalidad de los cargos con el fin de garantizar que las mujeres en estos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

La aplicación del principio de progresividad, como característica de los derechos humanos, tienen justificación en los dispuesto por la fracción XIX del artículo 32 de la LIPEEO que prevé los procesos electivos, para su conocimiento y validez, se desarrollen con apeña a los derechos humanos **procurando la progresividad en la paridad entre hombres y mujeres.**

En vista de ello, el principio de progresividad consiste en la obligación de avanzar y maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos, y la regresividad constituye un límite que se impone a todas las autoridades del Estado a las posibilidades de restricción de esos derechos.

Este principio es reconocido tanto en el derecho interno como en el ámbito internacional, consiste, por un lado, en que a interpretación de un derecho siempre debe ser con el fin de otorgar una mayor protección a las personas. Por ello, el principio de progresividad se relaciona con la teoría de los derechos adquiridos, porque la interpretación de los derechos no puede ser en el sentido de disminuir el derecho fundamental de alguien.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la tesis de rubro “DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO” explicó que los derechos adquiridos son las ventajas o bienes jurídicos o materiales que es poseedor un titular de derechos, y que figuran en su patrimonio y que no pueden ser desconocidos por el hecho de un tercero o por la ley. Es decir, los derechos

adquiridos garantizan la permanencia de una situación jurídica ante posibles amenazas reales que pretendan su destrucción o incluso su disminución.

De tal forma que cuando un derecho es adquirido, de ninguna manera es posible que éste vaya en detrimento o se deteriore, pues al ocurrir esta situación nos encontraríamos ante una interpretación o aplicación regresiva de una norma, lo cual sería contrario al principio de progresividad, que ordena que en cuestión de derechos se debe avanzar en la protección de estos.

Por su parte, los Tribunales Electorales ha establecido que el principio de progresividad²² es uno de los principios rectores de los derechos fundamentales, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos fundamentales, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Bajo esta consideración, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del juicio SX-JDC-140/2020²³, sostuvo que:

140. De esta manera, atendiendo al principio de progresividad de los derechos, la participación de las mujeres debe ser cada vez más efectiva lo que debe verse reflejado en el número de cargos que integran el ayuntamiento (...).

Por lo tanto, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos.

Dicho principio exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

²² Jurisprudencia 28/2015 de rubro: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES".

²³ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0140-2020.pdf>

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 23 de octubre de 2022, en el Municipio de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca, como se detalla en seguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

Previo a la elección se realizan tres Asambleas previas, conforme a las siguientes reglas:

- I. Es convocada por la Autoridad municipal en funciones.
- II. Asiste el Ayuntamiento Constitucional y los ciudadanos originarios (as) o vecinos (as) del municipio. Las personas que viven fuera mandan a sus representantes.
- III. Se elabora una convocatoria escrita, se da a conocer por micrófono y a través de citatorios.
- IV. Las Asambleas tienen como finalidad de fijar la fecha de la elección y hacer los preparativos de la misma.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. El Presidente o en su caso Síndico Municipal en funciones, emite la convocatoria correspondiente, misma que se da a conocer por micrófono y citatorios.
- II. La asamblea de elección se realiza en el corredor del Palacio Municipal de San Miguel Tilquiápam.
- III. La Asamblea es conducida por la Autoridad Municipal y Mesa de Debates.
- IV. La asamblea tiene como única finalidad integrar el Ayuntamiento municipal.
- V. Tienen derecho a votar y ser votados los hombres y mujeres originarios y vecinos de la comunidad; quienes viven fuera tienen derecho a votar, los hombres y mujeres originarios que vivan fuera de la comunidad.

- VI. La Asamblea nombra a los integrantes de la Mesa de los Debates que se encarga de conducir la Asamblea.
- VII. Los asambleístas proponen a las candidatas y candidatos mediante ternas, y se emite el voto a mano alzada.
- VIII. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento Electo, firman las Autoridades Municipales en funciones, los integrantes de la Mesa de los Debates y ciudadanía asistente.
- IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- X. Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, y que se encuentran contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-189/2022 que identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca.
- XI. Esto es así porque, la convocatoria fue emitida por la Autoridad Municipal en funciones y fue difundida por aparato de sonido y publicado en los lugares de mayor circulación tanto de la Cabecera Municipal como en las Agencias Municipales, lo cual cumple con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto

Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, y que se encuentran contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-382/2022 que identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca.

Esto es así porque, la convocatoria fue emitida por la Autoridad Municipal en funciones y fue difundida en la comunidad pegándola en los lugares más visibles y transitados, así mismo, se realizó por medio de citatorios personalizados entregados a la ciudadanía y por medio de perifoneo, como consta en las certificaciones remitidas por la autoridad municipal y que obra dentro del expediente en estudio, lo cual cumple con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto

El día de la elección de las personas que fungirán en las concejalías del Ayuntamiento, una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia del quórum legal con **335 asambleístas de los cuales 114 fueron hombres y 221 mujeres**; en seguida, el Presidente Municipal instaló la asamblea, y dio lectura a la convocatoria, continuando se procedió al nombramiento de los integrantes de la

Mesa de los Debates, la cual se integró con un Presidente, un Secretario y cuatro Escrutadores.

Posteriormente la Mesa de los Debates, preguntó a la ciudadanía que se estableciera el método de elección de sus autoridades municipales, acordando la asamblea que se realizaría por medio de **ternas y voto a mano alzada**, primeramente, los cargos propietarios y después las suplencias, por lo que una vez realizadas las propuestas y emitida la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

PRESIDENCIA MUNICIPAL	
PROPIETARIOS/AS	VOTOS
JERÓNIMO LÓPEZ VÁSQUEZ	90
FRANCISCO GARCÍA VENEGAS	6
LUIS REY SORIANO VÁSQUEZ	107
CIRILO VÁSQUEZ VÁSQUEZ	17
DIONISIO ANTONIO VENEGAS	17
SEFERINO LÓPEZ LUIS	0
ABEL GARCÍA JIMÉNEZ	0
JESÚS HERNÁNDEZ LUIS	101
URBANO MEJÍA GARCIA	35
FRANCISCO GARCÍA CRUZ	0
MAXIMINO SANTIAGO LUIS	7

SINDICATURA MUNICIPAL	
PROPIETARIOS/AS	VOTOS
MOISÉS VENEGAS LÓPEZ	7
GABINO VÁSQUEZ	9
FEDERICO LÓPEZ RAFAEL	16
PLACIDO RAFAEL LUIS	31
LUCIO LÓPEZ LUIS	132

REGIDURÍA DE HACIENDA	
PROPIETARIOS/AS	VOTOS
BARTOLOMÉ GARCÍA LÓPEZ	80
RAÚL LUIS HERNÁNDEZ	34
EUSTAQUIO LUIS GARCÍA	100

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	
PROPIETARIOS/AS	VOTOS
MARGARITA VÁSQUEZ GARCÍA	100

REGIDURIA DE POLICIA	
PROPIETARIOS/AS	VOTOS
VICENTE GARCÍA VENEGAS	116
MARCOS ZARATE RAFAEL	93

JOEL LUIS LUIS	12
PEDRO RAFAEL VÁSQUEZ	9
RICARDO VÁSQUEZ ANTONIO	27

REGIDURÍA DE OBRAS	
PROPIETARIOS/AS	VOTOS
JULITA VÁSQUEZ ANTONIO	70
RAYMUNDO MARTÍNEZ	67

REGIDURIA DE SALUD	
PROPIETARIOS/AS	VOTOS
XUAN EDITH GARCÍA VÁSQUEZ	3
MARGARITA GARCÍA LÓPEZ	1
GUADALUPE TORRES HERNÁNDEZ	12
IRMA CHÁVEZ GARCÍA	6
ANA PÉREZ LUIS	0
FERNANDA LÓPES	100

SUPLENCIAS

PRESIDENCIA MUNICIPAL	
SUPLENCIAS	VOTOS
RUPERTO LUIS LUIS	71
APOLICARPO VÁSQUEZ LÓPEZ	2
MARÍA CRISTINA HERNÁNDEZ PÉREZ	2

SINDICATURA MUNICIPAL	
SUPLENCIAS	VOTOS
JUVENTINO VÁSQUEZ SANTIAGO	41
GABINO VÁSQUEZ	3
BARTOLO GARCÍA LÓPEZ	18

REGIDURÍA DE HACIENDA	
SUPLENCIAS	VOTOS
JULIÁN LUIS HERNÁNDEZ	16
NORBERTO LÓPEZ LUIS	24
MARTIN LUIS LUIS	13

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	
SUPLENCIAS	VOTOS
IRMA CHÁVEZ GARCÍA	6
CECILIA VÁSQUEZ HERNÁNDEZ	21
POLONIA Y ELENA HERNÁNDES	22

REGIDURIA DE POLICIA	
SUPLENCIAS	VOTOS
ANTONIO VENEGAS LUIS	100

REGIDURÍA DE OBRAS	
SUPLENCIAS	VOTOS
JESÚS HERNÁNDEZ LUIS	17
MARÍA VÁSQUEZ RAFAEL	18

REGIDURIA DE SALUD	
SUPLENCIAS	VOTOS
MARGARITA GARCÍA LÓPEZ	17
ELENA LUIS LUIS	19
IRMA CHÁVEZ GARCÍA	1

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las diecinueve horas con veinte minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un período de **tres años**, es por ello, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del **1 de enero del 2023 al 31 de diciembre de 2025**, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2022			
NUM	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	LUIS REY SORIANO VÁSQUEZ	RUPERTO LUIS LUIS
2	SINDICATURA MUNICIPAL	LUCIO LÓPEZ LUIS	JUVENTINO VÁSQUEZ SANTIAGO
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	EUSTAQUIO LUIS GARCÍA	NORBERTO LÓPEZ LUIS
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARGARITA VÁSQUEZ GARCÍA	POLONIA Y ELENA HERNÁNDEZ²⁴
5	REGIDURÍA DE POLICIA	VICENTE GARCÍA VENEGAS	ANTONIO VENEGAS LUIS
6	REGIDURÍA DE OBRAS	JULITA VÁSQUEZ ANTONIO	MARIA VASQUEZ RAFAEL
7	REGIDURÍA DE SALUD	FERNANDA LOPES²⁵	ELENA LUIS LUIS

1.- Omisión de actos previos

²⁴ De la documentación personal remitida, el nombre de la persona se escribe así.

²⁵ De la documentación personal remitida, el nombre de la persona se escribe así.

Del estudio de las documentales que integran el expediente de elección del Municipio de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca, para el periodo 2023-2025, se advierte que con fecha 5 de julio de 2022, el Presidente Municipal de San Miguel Tilquiápam, remitió a la DESNI, oficio número MSMT/2022/0053, en el cual dice lo siguiente: *“le informó que los integrantes del h. ayuntamiento de esta comunidad se acordando realizar la celebración de la asamblea general comunitaria el día 23 de octubre de 2022”*. Esto mismo siendo reiterado en el oficio recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 20 de octubre de 2022, identificado con el número de folio 082269.

Por lo anterior se advierte disposiciones contrarias al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-382/2022, que identifica el método de elección toda vez que en el apartado A) de Actos Previos, establece que antes a la elección se realizaran “3 asambleas previas”, con la finalidad de fijar la fecha de la elección y hacer los preparativos de las misma.

En consecuencia la autoridad municipal de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca, omitió poner en consideración de la asamblea comunitaria no solo la fecha de elección, sino también, los preparativos de misma, siendo estos “preparativos” las reglas a seguir en el proceso electoral, es decir, la forma de elección, los requisitos para ser electos y las prohibiciones durante la elección, mismos que de manera unilateral fueron plasmados en la convocatoria para elección de nuevos concejales del ayuntamiento de fecha 15 de octubre de 2022, sin consulta previa a la asamblea de elección, viciando desde el inicio todos los actos realizados con posterioridad.

Estas irregularidades fueron hechas del conocimiento de esta autoridad administrativa electoral medio escrito identificado con el número de folio 082600, por medio del cual un ciudadano de dicho municipio presenta escrito de inconformidad respecto a dichas irregularidades.

2.- Alteración del Acta de Asamblea de Elección

Mediante escrito de inconformidad, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 22 de noviembre de 2022, identificado con el número de folio 083647 y 84138, un ciudadano del Municipio de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca, hizo del conocimiento de este Instituto que se realizaron diversas modificaciones en el acta de asamblea electiva que se llevó a cabo el 23 de octubre 2022.

Por tal motivo la DESNI convocó a mesa de trabajo, a la parte inconforme y a la Autoridad Municipal de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca, para el día 28 de noviembre de 2022; en la minuta de reunión levantada con motivo de la reunión de trabajo, la parte quejosa expreso su inconformidad por no dejarlo participar como candidato a

la Presidencia Municipal a pesar de que cumplía con los requisitos, así mismo manifestó que, sufrió abucheos de un grupo personas en la Asamblea, además expresó que el acta de asamblea fue alterada; a tales aseveraciones el Síndico Municipal de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca, expresó lo siguiente:

“El día de la asamblea empezaron los gritos y yo traté de calmar a los ciudadanos para evitar problemas, empezaron gritos y ya no pude hacer nada. Posteriormente los integrantes de la mesa de los debates nombraron a una Regidora, pero no nos tomaron en cuenta. **El día de la asamblea, eligieron a cuatro mujeres y posteriormente, el día martes 25 de octubre, en el escritorio agregaron dos mujeres en el acta de asamblea, donde quedó modificada el acta original del día domingo y esto también es manifestado por el Presidente Municipal.** En la reunión del día de ayer 27 de octubre fue convocada por el presidente electo, y le dije que se le puede demandar por andar convocando porque todavía no tiene el cargo de presidente municipal.” (sic)

De lo anterior se constata que la autoridad tenía pleno conocimiento que el acta de asamblea de fecha de fecha 23 de octubre de 2022, fue modificada, dando no solo **incertidumbre jurídica de los hechos acontecidos el día de la elección, si no de los resultados de esta misma**, toda vez que no es posible saber si existieron más modificaciones al acta de asamblea de elección.

3.- Violación a los derechos políticos electorales de las personas pertenecientes al Municipal de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca.

Mediante escritos de inconformidad recibidos, en Oficialía de Partes de este Instituto el 28 de octubre de 2022, identificados con los números de folios 082599 y 082600, un grupo personas del Municipio de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca, presentaron ante esta autoridad administrativa escrito de inconformidad en contra de la asamblea electiva celebrada el 23 de octubre de 2022, en su Municipio, a consecuencia de los siguientes acontecimientos:

En la asamblea general electiva que se llevó a cabo el pasado domingo 23 de octubre de 2022, en el Municipio de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca, el inconforme, fue propuesto por diversas personas que estaban en la asamblea para participar en la terna, pero un grupo de cincuenta (50) personas, impidieron que fuera postulado, pues al momento de que se realizó la propuesta, a gritos impidieron la participación bajo el argumento que estaba afiliado a un partido político, por ello, los integrantes de la Mesa de los Debates, le dieron el uso de la voz, para que expusiera ante la asamblea que sí cumplía con los requisitos de elegibilidad del Sistema Normativo

Interno, pero el referido grupo de personas otra vez impidieron su participación a base de gritos, y no lo dejaron exponer ante la asamblea que no estaba afiliado a ningún partido político.

Los propios integrantes de la Mesa de los Debates señalaron que debía participar en la terna y que fuera la propia asamblea quien decidiera, quien de las propuestas integradas en la terna obtenga la mayoría de los votos, pero dicho grupo reducido de ciudadanos, no aceptaron la propuesta de la Mesa de los Debates, pues ellos estaban armados a un lado de dicha Mesa con el fin de intimidar y presionar a los integrantes de la Mesa para que no aceptara las propuestas de candidatos que sean distintos a los de su grupo, por tal motivo no se permitió la participación del ciudadano para ser postulado dentro de la terna.

Por tal motivo la autoridad municipal citó al ciudadano, en fecha 9 de noviembre de 2022, a una reunión de trabajo en el Palacio Municipal con el cabildo electo y las autoridades municipales, en donde dicha acta se asentó la inasistencia del ciudadano a esa reunión, así como que negaban los hechos, que es falso que hubo un grupo de ciudadanos intimidando a la Mesa de Debates y que fue la asamblea misma quien decidió que el citado ciudadano no se postulara.

Sin embargo, esta autoridad advierte de la documental enviada por la autoridad municipal, no se acredita que dicha persona fuera citado a una reunión de trabajo, toda vez que, no se adjunta documento alguno que acredite que el inconforme, tuviera conocimiento que dicha reunión se llevó a cabo, aunado a lo anterior, la autoridad municipal en minuta de reunión de fecha 28 de noviembre de 2022, expresó lo siguiente:

“Ciudadano, Síndico Municipal, manifiesta: El día de la asamblea empezaron los gritos y yo traté de calmar a los ciudadanos para evitar problemas, empezaron gritos y ya no pude hacer nada. Posteriormente los integrantes de la mesa de los debates nombraron a una regidora, pero no nos tomaron en cuenta.” (sic)

Contradiendo su dicho, además de las pruebas anexas al escrito de inconformidad se encuentran un disco CD que contiene un video del cual el actor presume que fue degradado el día de la asamblea, en donde aparece un grupo de personas abucheando y gritando la palabra “fuera”, hechos que refuerzan los acontecimientos narrados por el actor.

Ahora bien, la autoridad municipal, en reunión de trabajo de fecha 9 de noviembre de 2022, señaló que el inconforme, no cumplía con los requisitos para ser candidato a la elección, toda vez que, no contaba con servicios hacia la comunidad, como lo

son la escuela, clínica, iglesia, Comisariado o Municipio. De lo anterior, el inconforme, mediante escrito, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 29 de noviembre de 2022, identificado con el número de folio 084003, anexó copia certificada ante notario, del nombramiento que le otorgó el Presidente Municipal de San Miguel Tilquiápam, como Tesorero del Comité de Obras, electo en sesión del cabildo en fecha 21 de abril de 2022. Por lo que es infundado la negativa de registro toda vez que el ciudadano sí había prestado servicio al Municipio.

Aunado a lo anterior, el motivo de disenso de la postulación de la candidatura en la asamblea de elección, fue que el ciudadano tenía relación con un partido político. Ahora bien, el ciudadano mediante escrito, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 29 de noviembre de 2022, identificado con el número de folio 084003, alude lo siguiente:

“El suscrito no está afiliado a ningún Instituto Político, como lo manifiestan dichos ciudadanos, sino que, vulneraron mi derecho político electoral de ser votado por mi orientación sexual, pues no señalan a qué partido político supuestamente estoy afiliado, por lo tanto, sus manifestaciones no tienen sustentos algunos.”

Ante ello está Órgano Colegiado, reprueba cualquier tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, de acuerdo con el artículo 1, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda vez que el Artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca, a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígena, de acuerdo al artículo 2, de la declaración de la Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los

pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

Además, en su artículo 3.1, indica que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación, la cuales serán aplicables sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

b) Determinación de este Consejo General.

Con base en lo anterior, este Consejo General considera que existe una irregularidad grave que afecta el proceso electoral Municipal, puesto que los actos relatados en el acta de asamblea general comunitaria celebrada 23 de octubre de 2022, incumplen con el sistema normativo que tiene la comunidad, principalmente de las diversas disposiciones del Dictamen que identifica el método de elección, así como con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

Además de ello, con los actos desplegados por la autoridad y por un grupo de personas en la asamblea, tendientes a impedir el ejercicio de los derechos políticos electorales de la persona inconforme constituye otro motivo para no validar la asamblea que se analizada, dado que se encuentra proscrito la discriminación por cualquier motivo, por lo que, ante situaciones de esta naturaleza, las autoridades deben intervenir de manera eficaz para impedir que hechos así ocurran y luego deben remover cualquier obstáculo para el ejercicio de los derechos humanos.

c) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; y 38, fracción XXXV; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente **no válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento Municipal de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 23 de octubre de 2022.

SEGUNDO. Por lo expuesto en la **TERCERA** Razón Jurídica, se dejan a salvo los derechos de las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca, para recurrir el presente Acuerdo en las vías jurisdiccionales correspondientes. Para el caso de realizar una nueva asamblea, se les exhorta a que adopten medidas que garanticen a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Federal y en los tratados internacionales aplicables en la materia, así como lo dispuesto en la reforma al artículo TRANSITORIO TERCERO del Decreto 1511; de no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

TERCERO. También, se exhorta a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad de San Miguel Tilquiápam, Oaxaca, para los efectos de que inicien un proceso de reflexión interna y ajuste de sus usos y costumbres o de su sistema normativo a la paridad, bajo el principio de autonomía y libre determinación; así como mediante la aplicación de acciones afirmativas que faciliten el avance en la participación de las mujeres en el ámbito comunitario en general y el avance para los procesos electorales subsecuentes de manera gradual.

CUARTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **c)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por mayoría de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta, con el voto en contra del Consejero Electoral Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**E.D. DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

NORMA ISABEL JIMÉNEZ LÓPEZ